

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES IV

Caracas, viernes 6 de febrero de 2009

Número 39.115

### SUMARIO

#### Asamblea Nacional

- Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Acuerdo Marco de Cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y la República del Sudán, en Materia de Comunicación e Información.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, Relativo al Estatuto de sus Fuerzas Armadas en el Marco de la Cooperación Militar.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio Básico de Intercambio Cultural y de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, en Materia de Educación Superior.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo para la Cooperación en el Ambito de la Seguridad Civil entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica, en Materia de Infraestructura, entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa, para la Cooperación y Establecimiento de una Comisión de Alto Nivel.
- Ley Aprobatoria del Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, sobre Cooperación para la Seguridad Alimentaria y Sanitaria de Animales y Plantas.
- Ley Aprobatoria del Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela y la Gran Al Yamahiria Libia Popular Socialista, en Materia de Educación Superior.
- Ley Aprobatoria del «Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Bulgaria sobre la Cooperación en la Lucha contra el Tráfico Ilícito y el Uso Indebido de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos».
- Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, en Materia de Infraestructura.

#### Presidencia de la República

- Decreto N° 6.611, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a la prestación a título oneroso del servicio ejecutado o aprovechado en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratado por los órganos y entes del Poder Público Nacional, destinado exclusivamente a la ejecución del «Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo».
- Decreto N° 6.612, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales que en él se señalan, realizadas por los órganos o entes del Poder Público Nacional, destinados exclusivamente al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat.

Decreto N° 6.613, mediante el cual se ordena la transformación de la sociedad mercantil Carbones de la Guajira, S.A., sus empresas filiales, en empresa pública.

Decreto N° 6.614, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de sociedad anónima, la cual se denominará «Corporación Siderúrgica de Venezuela, S.A.»

Decreto N° 6.615, mediante el cual se nombra como Ministra Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, a la ciudadana Gladys del Carmen Maggi Villarroel, Viceministra del Desarrollo en Ciencia y Tecnología, de ese Ministerio.

#### Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras INSOPESCA

Providencia por la cual queda sin efecto la Providencia Administrativa N° 25-2006, de fecha 29 de marzo de 2006.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura  
Resoluciones por las cuales se le concede la Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Ministerio del Poder Popular  
para la Participación y Protección Social  
Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Luis Malaver Ruiz, como funcionario responsable de las Unidades Administradoras integrantes de la estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, para el Ejercicio Fiscal 2009, del Servicio Autónomo Fondo Nacional de los Consejos Comunales.

#### SAFONACC

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se especifican.

## ASAMBLEA NACIONAL

### ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### Decreta

la siguiente,

#### LEY DE PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

#### Capítulo I Disposiciones generales

#### Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las condiciones para identificar, salvaguardar, preservar, rescatar, restaurar, revalorizar, proteger, exhibir y difundir el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, como expresiones y elementos constitutivos de su identidad cultural.

#### Ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente Ley es aplicable en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

#### Declaratoria

Artículo 3. El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas forma parte del patrimonio cultural de la Nación venezolana.

#### Garantía

Artículo 4. El Estado garantiza el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a mantener, fomentar, enriquecer, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural conforme a sus usos, prácticas, costumbres, tradiciones y expresiones, que incluye:

1. Medicina tradicional y prácticas o terapias complementarias, los conocimientos ancestrales y tradicionales asociados a los recursos genéticos y biodiversidad, y demás conocimientos originarios de interés vital.

Venezuela, al Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura; y por la República Popular China, al Ministerio de Comercio.

#### ARTÍCULO 4

Las diferentes actividades previstas en el presente instrumento podrán ser ejecutadas a través del desarrollo de programas y/o proyectos, por agencias públicas, grupos e instituciones u organizaciones públicas o privadas de ambos países así como, la suscripción de contratos específicos. En tal sentido, los mencionados instrumentos deberán especificar el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias que de común acuerdo decidan las autoridades competentes de ambos países.

#### ARTÍCULO 5

En la implementación del presente Acuerdo Complementario, las proposiciones y ofertas presentadas por las autoridades, instituciones y/o compañías responsables de la ejecución de los programas y/o proyectos y de los contratos específicos mencionados en el artículo anterior, serán evaluadas y concluidas según lo establecido en las legislaciones internas de ambos países y su competitividad en el mercado internacional, especialmente en función de precios, términos de pago, términos de ejecución y suministro, así como de escala y calidad de equipos y servicios.

#### ARTÍCULO 6

Las Partes se proporcionarán recíprocamente toda la asistencia que sea necesaria para facilitar la entrada, permanencia y salida del país, del personal acreditado para la ejecución de las actividades previstas en el presente instrumento, todo ello, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de ambos Estados. Asimismo, se otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, para la importación y exportación del material que se requiera para la ejecución del presente Acuerdo Complementario y de los instrumentos que a tal efecto se suscriban.

#### ARTÍCULO 7

El conocimiento y la transferencia tecnológica relativa a este Acuerdo Complementario deberá cumplir con la legislación interna de ambos países.

Las Partes acuerdan que en las contrataciones comerciales entre agencias, grupos, instituciones y organizaciones públicas y privadas que se efectúen para la implementación de planes y proyectos de cooperación derivados del presente Acuerdo Complementario se establezcan cláusulas específicas sobre transferencias de tecnologías y conocimientos relativos al área del respectivo proyecto.

Tanto el intercambio de información, como las técnicas implementadas en común en el marco del presente Acuerdo Complementario, son de carácter confidencial y no serán divulgadas a terceros sin previo acuerdo explícito entre las Partes.

#### ARTÍCULO 8

El personal asignado por los órganos ejecutores para la implementación del presente Acuerdo Complementario continuarán bajo su dirección y dependencia, manteniendo su relación laboral con el mismo, por lo que no se crearán de ninguna forma relaciones laborales con su contraparte.

#### ARTÍCULO 9

El financiamiento de las actividades derivadas de la ejecución del presente Acuerdo Complementario se decidirá de mutuo acuerdo entre las Partes, con sujeción a sus respectivas disponibilidades presupuestarias.

#### ARTÍCULO 10

A los fines de la implementación del presente Acuerdo Complementario, las Partes acuerdan crear un Grupo de Trabajo, conformado por representantes de cada uno de los órganos ejecutores, que se reunirá periódica y alternativamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República Popular China. Las fechas y agenda de sus reuniones serán establecidas por las Partes de común acuerdo por escrito.

Dicho Grupo de Trabajo actuará bajo la dirección de la Subcomisión Económica y Comercial de la Comisión Mixta de Alto Nivel existentes entre ambos Estados, creada mediante el Memorandum de Entendimiento para la Creación de la Comisión Mixta de Alto Nivel entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, firmado el 17 de abril de 2001.

#### ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo Complementario podrá ser enmendado por consenso mutuo entre las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13.

#### ARTÍCULO 12

Las dudas y controversias que pudieran surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Complementario, serán resueltas amigablemente mediante negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

#### ARTÍCULO 13

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de la última comunicación a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales internos para tal fin, y tendrá una duración de cinco (5) años, prorrogable por periodos iguales, salvo que una de las Partes comunique a la otra, por escrito y por la vía diplomática, su intención de no prorrogarlo, con un mínimo de seis (6) meses de antelación a la fecha de su expiración.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo Complementario, mediante notificación escrita a la otra, por la vía diplomática. La denuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la comunicación.

La denuncia del presente Acuerdo Complementario no afectará el desarrollo de los instrumentos convenidos por las Partes, los cuales continuarán en ejecución, a menos que las mismas acuerden lo contrario.

Hecho en Beijing el día 24 de septiembre de 2008, en tres (3) ejemplares originales en los idiomas castellano, inglés y chino, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de dudas en la interpretación prevalecerá la versión en inglés.

Por el Gobierno de la República  
Bolivariana de Venezuela

Por el Gobierno de la República  
Popular China

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES  
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMERES  
Primer Vicepresidente

JOSÉ A. BORNOS URBANO  
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA FUERRERO  
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,  
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 6.611

05 de febrero de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario y 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es prioritario para el Estado Venezolano recuperar el Canal de Navegación del Lago de Maracaibo para garantizar el restablecimiento de las profundidades y continuar ofreciendo una navegación segura y confiable a los usuarios,

#### CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura a través del Instituto Nacional de Canalizaciones tiene dentro de sus funciones el estudio, financiamiento, construcción, conservación, inspección mejora y administración de todas las vías de navegación que existen en todo el país,

**CONSIDERANDO**

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente,

**DECRETA**

**Artículo 1°.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, a la prestación a título oneroso del servicio ejecutado o aprovechado en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, señalado en el Artículo 2° del presente Decreto, contratado por los órganos y entes del Poder Público Nacional, destinado exclusivamente a la ejecución del "Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo".

**Artículo 2°.** La exoneración prevista en el artículo 1° del presente Decreto, se aplicará exclusivamente a la prestación del servicio destinado al "Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo", el cual se detalla a continuación:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO
Servicio de dragado	Consiste en el mantenimiento y profundización de los sectores del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo, utilizando Dragas de Tolva Autopropulsadas.

**Artículo 3°.** A los efectos de este Decreto se entenderá por "Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo", la ejecución del servicio de dragado realizado en el Lago de Maracaibo.

**Artículo 4°.** La exoneración prevista en el presente Decreto sólo será procedente una vez que el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, previa solicitud del órgano o ente del Poder Público Nacional que corresponda, emita pronunciamiento favorable sobre los montos y el carácter estrictamente necesario del servicio señalado en el artículo 2° de este Decreto, para la ejecución del "Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo".

**Artículo 5°.** A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1° del presente Decreto, los órganos y entes del Poder Público Nacional, deberán emitir para cada operación exonerada la respectiva orden de servicio o contrato correspondiente, según sea el caso, indicando en el cuerpo de la misma "Operación Exonerada del Impuesto al Valor Agregado", el número, fecha y datos de publicación de este Decreto.

**Artículo 6°.** A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los sujetos pasivos, deberán convenir la prestación de los servicios con empresas, proveedores o contratistas, según sea el caso, que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

**Artículo 7°.** Los órganos y entes del Poder Público Nacional que sean receptores de operaciones exoneradas deberán presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio fiscal, una relación trimestral de las operaciones exoneradas, según lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos y electrónicos, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber concluido el trimestre.

**Artículo 8°.** La relación trimestral a que hace referencia el artículo anterior, deberá indicar la fecha de recepción del servicio, descripción del servicio, fecha de pago, los montos y tipo de cambio para la fecha del pago.

Adicionalmente, los órganos y entes del Poder Público Nacional, deberán presentar trimestralmente un cronograma de ejecución, donde se indique el avance del proyecto, así como el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura, a que hace referencia el artículo 4° del presente Decreto.

**Artículo 9°.** En ningún caso, los beneficiarios de la exoneración prevista en este Decreto, se encuentran eximidos del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Artículo 3° del Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, así como los demás deberes formales establecidos en la normativa legal vigente.

**Artículo 10.** La evaluación periódica referida en el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Variables	Ponderación
Calidad del Servicio Exonerado	40 %
Ejecución del "Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo"	60 %

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

**Artículo 11.** El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado. El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia del proyecto exonerado.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el "Proyecto Adecuación del Canal de Navegación del Lago de Maracaibo". Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); sin embargo, esto estará sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos, será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al ente u órgano del sector público o por hecho fortuito o fuerza mayor incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

**Artículo 12.** La evaluación se realizará semestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Este período tendrá como referencia el cronograma de ejecución del proyecto presentado.

**Artículo 13.** Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura.

**Artículo 14.** Perderán el beneficio de exoneración previsto en este Decreto, los órganos o entes del Poder Público Nacional que no cumplan con la evaluación periódica establecida en los artículos 10 y 11 del presente Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

**Artículo 15.** El plazo máximo de duración de la exoneración establecida en este Decreto, será de tres (3) años, contados a partir de su entrada en vigencia.

**Artículo 16.** Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Infraestructura.

**Artículo 17.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**  
Por delegación del Presidente de la República,  
según Decreto Nº 6.344 de fecha 21 de  
agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial  
de la República Bolivariana de Venezuela Nº  
38.999 de la misma fecha.

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**LUIS RAMON REYES REYES**

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

**ALI RODRIGUEZ ARAQUE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**RODOLFO EDUARDO SANZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**OLGA CECILIA AZUAJE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAJA MILANO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación Superior  
(L.S.)

**LUIS ACUÑA CEDEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Educación  
(L.S.)

**HECTOR NAVARRO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Salud  
(L.S.)

**JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
el Trabajo y Seguridad Social  
(L.S.)

**ROBERTO MANUEL HERNANDEZ**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Infraestructura  
(L.S.)

**DIOSDADO CABELLO RONDON**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Energía y Petróleo  
(L.S.)

**RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Ambiente  
(L.S.)

**YUVIRI ORTEGA LOVERA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

**HAIMAN EL TROUDI**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

**NURIS ORIHUELA GUEVARA**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Comunicación y la Información  
(L.S.)

**JESSE CHACON ESCAMILLO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Economía Comunal  
(L.S.)

**PEDRO MOREJON CARRILLO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Alimentación  
(L.S.)

**FELIX RAMON OSORIO GUZMAN**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Cultura  
(L.S.)

**HECTOR ENRIQUE SOTO CASTELLANOS**

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular para  
la Vivienda y Hábitat  
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
la Participación y Protección Social  
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Deporte  
(L.S.)

VICTORIA MERCEDES MATA GARCIA

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
las Telecomunicaciones y la Informática  
(L.S.)

SOCORRO ELIZABETH HERNANDEZ

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
los Pueblos Indígenas  
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

Refrendado  
La Ministra de Estado para  
Asuntos de la Mujer  
(L.S.)

MARIA LEON

Decreto N° 6.612

05 de febrero de 2009

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado y de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Ejecutivo Nacional en el marco de las competencias que le han sido asignadas por la Constitución y las leyes, velar por la regulación, formulación, seguimiento, ejecución y evaluación de la política en materia de vivienda y hábitat, de manera coordinada con todos los órganos y entes de la Administración Pública, en el ámbito nacional, regional y municipal, así como con los demás entes político territoriales,

#### CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional a través del Decreto N° 4.343, de fecha 06 de marzo de 2006, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.396, de fecha 13 de marzo de 2006, declaró en estado de emergencia el Sistema de Vivienda y Hábitat en todo el territorio nacional,

#### CONSIDERANDO

Que el Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat tiene por finalidad entre otras la adquisición de insumos provenientes fuera del país, mediante mecanismos expeditos para su importación cuando no se dispongan,

#### CONSIDERANDO

Que existe dificultad en cuanto al abordaje y ejecución de las obras para la construcción de viviendas, así como una insuficiencia de insumos que inciden de manera determinante en logro de los objetivos fijados en el sector de vivienda y hábitat,

#### CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

#### DECRETA

**Artículo 1º.** Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el siguiente artículo, realizadas por los órganos o entes del Poder Público Nacional, destinados exclusivamente al Plan de Emergencia en Vivienda y Hábitat.

**Artículo 2º.** La exoneración de las operaciones de importaciones definitivas de bienes muebles corporales prevista en el artículo 1 del presente Decreto, se aplicará únicamente a los bienes que se detallan a continuación:

Item	Código Arancelaria	Descripción Arancelaria	Cantidad
1	2523.29.00	Los demás cementos Portland, coloreados Incluso	Cuatrocientas setenta y ocho mil seiscientas Toneladas (478.600)

**Artículo 3º.** A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el presente Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

- 1) Listado descriptivo de los bienes muebles corporales a importar y la factura comercial emitida a nombre del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo anterior.
- 2) Certificación de inexistencia, no producción nacional o insuficiencia de la producción nacional de los bienes muebles corporales amparados por el beneficio, emitido por el Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

**Artículo 4º.** Las operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 2 del presente Decreto, deberán efectuarse por la misma Oficina Aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración.

La Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un registro de las operaciones de importación exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado Exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Asimismo, en las importaciones parciales, la Oficina Aduanera de Ingreso deberá llevar un control de los saldos pendientes

por importar, hasta cubrir las cantidades objeto de la exoneración establecida en el presente Decreto.

En caso que el Poder Público Nacional requiera realizar operaciones de importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la Oficina Aduanera de Ingreso.

**Artículo 5º.** La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

Área	Ponderación
Calidad de los bienes muebles corporales exonerados	20%
Destinación de los bienes muebles corporales exonerados	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados	50%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a 0%.

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) trimestre para compensar el rezago presentado en el trimestre evaluado.

**Artículo 6º.** La evaluación se realizará trimestralmente de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme lo previsto en el presente Decreto, el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

**Artículo 7º.** Perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con la evaluación periódica establecida en los artículos 5º y 6º del presente Decreto.

Asimismo, perderán el beneficio de exoneración, aquellos sujetos que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias y aduaneras.

**Artículo 8º.** El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será por seis

(06) meses, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 9º.** Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat.

**Artículo 10.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil nueve. Años 198º de la Independencia, 149º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Refrendado  
El Vicepresidente Ejecutivo  
(L.S.)

**RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO**  
Por delegación del Presidente de la República,  
según Decreto IP 6.344 de fecha 21 de  
agosto de 2008, publicado en Gaceta Oficial  
de la República Bolivariana de Venezuela IP  
38.999 de la misma fecha.

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular del  
Despacho de la Presidencia  
(L.S.)

**LUIS RAMON REYES REYES**

Refrendado  
El Ministerio del Poder Popular  
para Relaciones Interiores y Justicia  
(L.S.)

**TARECK EL AISSAMI**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Relaciones Exteriores  
(L.S.)

**NICOLAS MADURO MOROS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
Economía y Finanzas  
(L.S.)

**ALI RODRIGUEZ ARAQUE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Defensa  
(L.S.)

**GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Ligeras y Comercio  
(L.S.)

**WILLIAN ANTONIO CONTRERAS**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
las Industrias Básicas y Minería  
(L.S.)

**RODOLFO EDUARDO SANZ**

Refrendado  
La Ministra del Poder Popular para  
el Turismo  
(L.S.)

**OLGA CECILIA AZUAJE**

Refrendado  
El Ministro del Poder Popular para  
la Agricultura y Tierras  
(L.S.)

**ELIAS JAUA MILANO**